

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 84 de la de 6 de julio de 1859 se subroga con el siguiente: «Ademas de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 313 de la ley de enjuiciamiento mercantil se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecución mediante este requisito, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por ante Notario publico ó se hubiere celebrado juicio de conciliación, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su accion ejecutiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar carente con el haber que por clasificación le corresponde á don Cristóbal Domingo Rodriguez, fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á don Isidro Aútran, Auxiliar que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por esa Direccion general manifestando los entorpecimientos que sufren en Badajoz los viajeros y el comercio en el despacho de manufacturas de algodón por no tener habilitacion aquella Aduana para esta clase de mercancías. En su vista, y considerando que en la rada aquella oficina en la línea férrea de Lisboa á Badajoz es necesario habilitarla para toda clase de mercancías, y que esta habilitacion obligará mayor trabajo teniendo que hacerse los despachos á la vez en la Aduana y seccion destinada para servicio de la estación del ferro carril, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de setiembre de 1863, S. M. de acuerdo con lo

propuesto por V. E. se ha servido disponer:

1.º Que se habilite de primera clase la Aduana de Badajoz, ó sea para el comercio universal de importacion y exportacion.

Y 2.º Que se haga una adición al presupuesto presentado para establecer la planta de aquella Aduana en la forma siguiente:

- Un Administrador con 1200 escudos.
 - Un contador con 1000 escudos.
 - Un Vista primero con 800 escudos.
 - Un Vista segundo con 600 escudos.
 - Dos Auxiliares de Vista á 500 escudos cada uno.
 - Un Oficial primero con 600 escudos.
 - Dos id. segundos á 500 escudos uno.
 - Un id. tercero con 400 escudos.
 - Un Alcaide con 500 escudos.
 - Un marchamador, precintador y pesador con 400 escudos.
 - Un portero con 250 escudos.
 - Un mozo de faena con 200 escudos.
 - Y 900 escudos para escribientes.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 2786.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una mula de 6 años, gajuna; de 6 y media cuartas con un bulto en el lomo; rozada de la cordera; una rezadura reciente en el brazo de la mano izquierda, y pelo negro. Cura pelo entre negro y pardo; de 3 años; de 6 y media cuartas; rozada en el pescuezo; recientemente herrada; y la barba bastante rozada del rastrillo; capturando las personas en cuyo poder se encuentren á mi disposicion, dándome cuenta de este servicio.

Madrid 20 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 2788.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de tres reses vacunas, cuyas señas se espesan á continuacion, que se presume hayan sido hurtadas de la Solana de la dehesa boyal vieja de los propios de la villa de Bustarviejo; y

caso de ser habitas se remitirán á disposicion del Alcalde de la espresada villa, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofreciesen las garantías necesarias.

Madrid 20 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Señas. Una vaca negra; de 5 años; con la oreja derecha aguzada por detrás. Otra roja; de 7 años; con remosaco en una de las orejas. Una ternera, hija de esta; negra; de medio año; con la oreja derecha aguzada por detrás.

Número 2789.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una mula de dos años, con el hierro P en el hocico, que al tiempo de trasladarla de la dehesa titulada del Páular, se ha extraviado en las inmediaciones del pueblo de Colmenar Viejo, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habida.

Madrid 20 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 2790.

La persona á quien pertenezca una yegua con su cria, haldada desmantada en el tercio de la Barbarrasa, silo en la jurisdiccion de la villa de Pinuocar, el dia 10 del mes actual, se presentará á reclamarlas al Alcalde de la espresada villa, por quien les serán entregadas, previa justificacion.

Madrid 20 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 4365.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Blas Bus Muñoz, que deserci del presidio de Alcalá de Henares, el 17 del actual, y en cuyo establecimiento estinguia la condena de doce años de presidio mayor por el delito de robo.

Madrid 20 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Señas.

Blas de Bus Muñoz, hijo de Juan y de Manuela, natural de Ubeda, provincia de Jaen; estado soltero; oficio albañil; edad 36 años; pelo y cejas negras; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; color sano; cara redonda; estatura 4 pies, 14 pulgadas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

El recargo impuesto por la Excm. Diputación Provincial sobre la contribucion de consumos para el año económico que dió principio en 1.º del actual, es el del cinco por ciento de los encabezamientos de todos los pueblos. El haberse estampado el tres por ciento en la circular inserta en el Boletín Oficial de 5 del corriente, consiste en un error material.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y para evitar las dudas y dificultades que por esta circunstancia pudiesen ocurrir.

Madrid 18 de julio 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 4.º de agosto próximo, á la una y media de la tarde, se verificará en esta Direccion general la subasta anunciada para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 24 de junio último, núm. 175, y en el Boletín Oficial de esta provincia de 4 del presente mes, núm. 157.

Lo que esta Direccion general recuerda al público para su inteligencia.

Madrid 18 de julio de 1865.—José Gener.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Sentencia número 85.—En la villa y corte de Madrid, á 20 de mayo de 1865. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Chinchon, seguidos entre partes de la una el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de doña Bernarda Lapayese, viuda en segundas nupcias de don Victor Mancera, de otra los estrados de la Sala por no haber comparecido don Feliciano Mediamarca, como marido de doña Carolina Mancera, y el curador ad litem de don Federico Mancera, hijos del don Victor y de su primera mujer doña Cándida Alonso, y de otra los mismos estrados, en rebeldia de don Ramon Manzanares, vecino de Fuentidueña de Tajo, y otros varios acreedores del don Victor, sobre mejor derecho á los bienes relictos por fallecimiento de este, siendo Ministro ponente el señor don José Maria Haro.

Resultando que habiendo muerto abintestato, en 2 de agosto de 1855, don Victor Mancera, vecino y médico titular de Fuentidueña de Tajo, el Alcalde de dicha villa previno juicio de testamentaria, practicando el inventario y avalúo de los bienes muebles, que ascendió á 13.575 reales, 75 céntimos, con las alhajas y ropas empeñadas en varios establecimientos de esta corte, y las deudas contra la testamentaria y á favor de doce vecinos de Fuentidueña á 1345 rs., sin incluir en ellas el importe de las cantidades dadas á préstamo sobre las espresadas alhajas y ropas empeñadas:

Resultando que depositados los bienes inventariados por dicho Alcalde en don Eduardo Sanchez, y remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia de Chinchon, fueron declaradas nulas por auto de 4 de octubre del mismo año,

mandando ratificar el depósito, y que se llamara por edictos á los herederos ausentes: y posteriormente, en otro auto de 24 del espresado mes, á todas las personas que se creyeran con derecho á dichos bienes:

Resultando que á instancia de la viuda doña Bernarda Lapayese, se le mandaron entregar y entregaron la cama matrimonial, un vestido y una muda de ropa: y para su hija otro vestido y dos mudas, importante todo 990 rs.:

Resultando que la referida doña Bernarda, en escrito de 22 de agosto de 1856, dedujo demanda ordinaria, en la que pidió se declarase que todos los bienes inventariados y tasados le correspondian como acreedora con bastante título y por mayor cantidad del abintestato, los que se le entregaron á cuenta de su haber, fundándose para ello en un documento privado, estendido en papel común y firmado al parecer por don Victor Mancera, en el que dice que al contraer su segundo matrimonio con doña Bernarda, aportó esta varios efectos que se espresan en dicho documento por valor en junto de 17.444 rs.:

Resultando que doña Carolina y don Federico Alonso, al evacuar el traslado que se les confirió de la espresada demanda, acompañaron entre otros documentos un testimonio señalado con el número primero de una escritura privada otorgada en Villan por don Victor Mancera á 16 de marzo de 1834, por la que vendió á su hermano político Miguel Alonso, en precio de 1900 rs., la mitad de una casa sita en dicha villa que habia tocado en debido derecho á su mujer Cándida Alonso, hermana del comprador; otro testimonio señalado con el número segundo de una escritura pública de venta de una tierra sita en término de Villan, otorgada en Valladolid á 13 de febrero de 1828 por dicho don Victor y su mujer doña Cándida Alonso, dueña de la espresada finca, por herencia de su madre á favor de Felipe Alonso, por precio de 800 rs., y otro testimonio señalado con el número tres, de otra escritura pública, otorgada en Geria á 14 de julio de 1828, por los espresados don Victor y su mujer doña Cándida, por la que vendieron á don Antonio Alonso, hermano de la doña Cándida, varias fincas pertenecientes á la última, en precio de 2703 rs. y 3 maravedises, importando 5403 rs. y 3 maravedises, valor total de las fincas contenidas en los tres testimonios, los que cotejados con sus originales durante el término de prueba estuvieron conformes:

Resultando que tambien presentaron doña Carolina y don Federico Mancera un documento privado, señalado con el número cuatro, estendido en papel del sello cuarto firmado por don Victor Mancera en Valladolid á 14 de marzo de 1834, por el que se obligó á pagar á su madre Antonia Camazon, viuda y vecina de aquella ciudad, 4500 rs. que le habia prestado, para subvenir á los gastos de su recibimiento de médico, á continuacion de cuyo documento o hay una cesion firmada en Valladolid á 12 de febrero de 1856 por Raimunda Mancera, en la que declara que dicha obligacion, que le habian sido adjudicada por muerte de su madre doña Antonia Camazon, la trasmittia y cedía en favor de doña Carolina Mancera Alonso, hija de don Victor; y asimismo acompañaron un testimonio señalado con el número cinco, del que aparece, que en la particion de los bienes quedados por muerte de doña Antonia Camazon, entre sus tres hijos don Victor, doña Dominica y doña Raimunda Mancera y Camazon, se adjudicó á esta última el referido crédito de 4500 reales contra el don Victor, cuyo testimonio cotejado durante el término de prueba, resultó conforme con su original, habiendo reconocido tambien doña Raimunda Mancera como suya la firma

puesta en la cesion de dicho crédito á favor de doña Carolina Mancera:

Resultando que esta y su hermano don Federico, presentaron además una carta señalada con el número seis, fechada en esta corte á 15 de marzo de 1855, y dirigida por don José Aguirre Zubillaga á doña Bernarda Lapayese, diciéndola que si para el siguiente día, no le abonaba 877 reales que le adeudaba por los alquileres de la casa que habitaba, la demandaría ante la autoridad, á cuya continuacion, con fecha 16 del mismo mes, declara bajo su firma don José Aguirre Zubillaga, haber recibido dicha cantidad de don Manuel Marconell de Gasque, fiador de la doña Bernarda, haciendo igual declaracion en el recibo presentado con el número siete; y espresando Marconell con fecha 19 del mencionado mes, á seguida de la declaracion contenida en la carta, que los 877 rs., se pagaran á doña Carolina Mancera:

Resultando que la parte de doña Bernarda Lapayese reconoce en el escrito de réplica el hecho de la deuda de los espresados 877 rs., que unidos á los 4500 que el don Victor debía á su madre doña Antonia Camazon, adjudicados despues á su hermana doña Raimunda y cedidos por esta á doña Carolina Mancera, forman la cantidad de 5377 rs.

Resultando que los hermanos doña Carolina y don Federico Mancera, presentaron asimismo los documentos privados, señalados con los números desde el ocho al trece inclusive, comprensivos de cuatro créditos contra su difunto padre, importantes á una suma 5790 rs., endosados tres de ellos á favor de doña Carolina, y el otro al de los dos hermanos:

Resultando que estos, en el escrito de contestacion á la demanda fundándose en lo que aparece de los documentos por ellos presentados, pidieron se declarase que por ahora tenian derecho preferente al de doña Bernarda, para que se les reintegrase con los bienes relictos la cantidad de 16.670 rs.:

Resultando que no habiéndose personado en los autos Ramon Manzanares y demas acreedores, se han seguido los autos en rebeldia respecto á ellos, y entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que doña Bernarda Lapayese reprodujo en el escrito de réplica la pretension deducida en la demanda, alegando entre otras razones, que don Victor Mancera tuvo en su primer matrimonio con doña Cándida Alonso, otra hija llamada doña Petra, á la que heredó el don Victor por haber fallecido despues que su madre:

Resultando que doña Carolina y su hermano don Federico, insistieron en el escrito de réplica en su pretension y si bien reconocieron el hecho de haber existido y fallecido su otra hermana doña Petra, alegaron que los bienes de esta, procedentes de la herencia de su madre doña Cándida Alonso, les quedaron reservados como hijos del primer matrimonio, por habérselos adquirido su padre don Victor, por sucesion intestada.

Resultando que doña Bernarda Lapayese, no practicó prueba alguna, y que los hermanos doña Carolina y don Federico además de la ya referida, practicó en la del reconocimiento de las firmas de los endosos hechos á su favor, de los documentos privados antes referidos:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 8 de agosto de 1861, denegó las reclamaciones deducidas contra el caudal del difunto don Victor Mancera por su viuda doña Bernarda Lapayese y sus referidos hijos en el concepto que las habian hecho, reservándose sus derechos á los unos como hijos, y á la otra como consorte, para que considerándose comunes los bienes inventariados y demas que pudiesen pertenecerle

io dedujeran en la liquidacion y particion que debia practicarse:

Resultando que admitidas en ambos efectos las apelaciones que respectivamente interpusieron doña Carolina y don Federico Mancera y doña Bernarda Lapayese, se remitieron los autos, previos los oportunos emplazamientos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con audiencia de la doña Bernarda y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de dichos dos hermanos y en rebeldia de don Ramon Manzanares y demas acreedores:

Considerando que doña Bernarda Lapayese, por no haber justificado las aportaciones conyugales que reclama, puesto que no es bastante para ello el documento simple que ha presentado, al folio cinco de los autos, ni ha practicado prueba alguna:

Considerando que doña Carolina y don Federico Mancera, tienen un derecho indudable como hijos del primer matrimonio, á que del valor de los bienes inventariados por fallecimiento de su padre, se les abone la cantidad de 5404 rs. y 3 maravedises, importe de las fincas que de la pertenencia de su difunta madre, doña Cándida Alonso, fueron vendidas, sin que para ello obste el que á la defuncion de la doña Cándida quedase otra hija llamada doña Petra, de la que fué heredero abintestato su padre don Victor, puesto que habiendo pasado este á segundas nupcias, debia reservar para los espresados doña Carolina y don Federico, lo que heredó de la doña Petra:

Considerando que doña Carolina Mancera tiene indudable derecho al abo para sien su particular de la cantidad de 5367 rs. á saber: 4500 que su padre don Victor, era en deber á su abuela y madre respectiva doña Antonia Camaron, los que habiéndose tenido presentes en la particion de los bienes de esta, fueron adjudicados á doña Raimunda Mancera, la que los cedió despues á la doña Carolina y los 867 rs. restantes, del importe del alquiler de la casa que habitaron en esta corte doña Raimunda Lapayese y don Victor Mancera, y eran en deber á don José de Aguirre Zubillaga, á quien los pagó don Manuel Marconell, y á este á su vez doña Carolina Mancera:

Considerando que los otros créditos reclamados por esta y su hermano don Federico, importantes en junto 5790 rs., no están justificados en debida forma, puesto que las firmas y rúbricas de su padre don Victor Mancera que los autorizan, no han sido cotejadas con otra indubitadas del mismo:

Visto lo dispuesto en las leyes cuarta y sétima, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, y segunda, título primero de la Partida quinta.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que del valor de los bienes inventariados, por fallecimiento intestado de don Victor Mancera, deben abonarse á sus hijos doña Carolina y don Federico 5403 rs. y 3 maravedises, por iguales partes, y á la doña Carolina para sien su particular 5367 rs.: declaramos no haber lugar á las otras reclamaciones hechas por los mismos, ni á la deducida por la viuda doña Bernarda Lapayese, reservándose el derecho de que se crean asistidos á los unos como herederos, y á la otra como consorte, para que deducidas que sean dichas dos cantidades, considerándose comunes los bienes restantes y los demas que puedan pertenecer á la testamentaria del don Victor, lo deduzcan en la liquidacion y particion que de ellos debe practicarse en la forma que vieren convenirles, así como tambien el que pueda corresponder á los acreedores ausentes por sus respectivos créditos, y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid además de notificarse en estrados y de haberse notoria por medio de edictos se-

gun lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no lo sea lo revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Antonio Barbaño Navarro.—José María Haro.—Narciso López.

Diligencia de publicación.—La sentencia que antecede, ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el señor Ministro ponente en estos autos, don José María Haro, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera, hoy 23 de mayo de 1865, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado de S. M. la Reina doña Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo a 22 de junio de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy. (434.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares

Yo el infrascrito Notario doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se han seguido autos a instancia de Manuela y Rufino San Martín, vecinos de Ajalvir, sobre que se les declare pobres para litigar con María Cruz, que lo es de Valdetorres, en los cuales se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares a 20 de abril de 1864. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Manuela San Martín, viuda, y Rufino Bravo San Martín, vecinos de Ajalvir, sobre que se les declare pobres para litigar con María Cruz, viuda, vecina de Valdetorres, en los que se ha citado al Promotor fiscal y Administrador subalterno de Estancadas sin que hayan comparecido, por cuya razón se ha seguido el juicio en rebeldía.

Resultando que Manuela San Martín, y Rufino San Martín, han justificado en su prueba que no tienen bienes, rentas ni pensión alguna, y que viven la primera de la caridad pública, y el segundo del jornal.

Considerando que se hallan comprendidos en el número cuarto del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1190 de la misma ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar con la citada María Cruz a los mencionados Manuela San Martín y Rufino San Martín.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, así lo proveo, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicada la anterior sentencia por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando Audiencia pública, hoy 20 de abril de 1864, doy fe.—Gregorio Azana.—Es copia de la sentencia que se espresa.

Y para que conste e inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Alcalá de Henares a 27 de mayo de 1864.—Gregorio Azana.—(462.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comisión etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo

a León López Moreno, natural de Estrella, cuya vecindad, estado, oficio, edad, y residencia actual se ignoran, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado a oír el fallo ejecutorio que ha recaído en la causa que se le ha seguido por lesiones a Pedro Arias, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 12 de julio de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S.—José Romero y Albacete.—(464.—N. 3.º)

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la Matritense de Legislación, y jurisprudencia, Juez de primera instancia, con categoría de término y en comisión de esta villa de San Martín de Valdeiglesias, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Manella y Juan Arizo, italianos prófugos, para que en el término de nueve días, a contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado a oír una notificación en la causa seguida a los mismos por lesiones, puesino verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a 17 de julio de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S.—José Romero y Albacete.—(471.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a don Vicente Sanz, que tuvo su domicilio en esta corte, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado y escribanía de número del que refrenda, en el término de nueve días, a contestar a la demanda de tercera presentada por don Francisco Sanz y don Facundo Sanz, por medio del procurador don Manuel Marino y Vergara, contra el mismo Sanz y los herederos de Gabriel Pastor, en reclamación del dominio de varias fincas.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1865.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S.—Vicente Castañeda.—1520.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a don Vicente Sanz, que tuvo su domicilio en esta corte, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado y escribanía del número del que refrenda, en el término de nueve días, a contestar a la demanda de tercera presentada por don Tomás Green, representado por el Procurador don Manuel Marino y Vergara, contra dicho Sanz y los herederos de don Gabriel Pastor, sobre reclamación del dominio de varias fincas.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1865.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S.—Vicente Castañeda.—1521.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Lorenzo.

El Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo, autorizado por Real orden de 2 del corriente, saca a pública subasta las obras de conducción de las aguas del arroyo de las Cebadillas y accesorios para abastecimiento de los fuentes nuevas en el espresado Real sitio y la construcción

de estas, todo con sujeción a los planos aprobados por el Gobierno de S. M. y a las condiciones y presupuesto periciales también aprobados, y a las que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 18 de marzo siguiente, cuyas obras han sido presupuestadas en la cantidad de 57.315 rs. y 13 cént.

La subasta se celebrará a las doce del día 6 de agosto próximo, en la sala consistorial, ante el Ayuntamiento, por pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, los que serán entregados antes y hasta una hora después de darse principio a la subasta al Presidente de la corporación, acreditando a la vez haber consignado previamente en la depositaria municipal el 2 por 100 del total importe presupuestado. Pasada la primera hora por el reloj del presidente, que estará puesto con el oficial del Monasterio, se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, adjudicándose el remate al que resulte con mayor rebaja en la cantidad señalada en el presupuesto, que con los planos, memoria y condiciones estandar de manifiesto en la sala consistorial y permanecerán hasta la terminación del acto del remate. Si de la lectura de los pliegos resultasen dos o mas con igual cantidad admisible, se abrirá licitación entre los que sean, que será oral por pujas que no bajará la primera de 500 rs. y de 100 las demás, cuya licitación durará solo un cuarto de hora, adjudicándose definitivamente el remate al mejor postor.

Modelo de proposición

Don N.º... N.º... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la traida de aguas del arroyo de las Cebadillas y sus accesorios y dos fuentes públicas en la población, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

San Lorenzo 6 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Luciano García de Castro.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy

7507	arrobas de trigo.
3276	idem de harina.
11.270	idem de carbon.
127	vacas que componen 49.644 libras de peso.
637	carneros, que hacen 16.020 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carné de vaca,	de 22 a 26 cuartos libra
Idem de carnero,	de 22 a 26 cuartos libra
Idem de ternero,	de 90 a 98 rs. arroba y de 42 a 54 cuartos libra
Totino añejo,	de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra
Jamon de 24 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.	
Idem de cordero,	de 22 a 28 cuartos libra.
Acete,	de 60 a 62 rs. arroba, y de 16 a 18 cuartos libra.
Vino,	de 58 a 64 rs. arroba, y de 16 a 18 cuartos arroba.

Pan de dos libras, de 11 a 12 cuartos. Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra. Judias, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas de 19 a 22 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba. Jabon de 58 a 60 rs. arroba, y 18 a 20 cuartos libra. Palatas de 7 1/2 a 9 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy y

Cebada de 21 a 27 1/2 rs. fanega.
Algarroba, a 22 1/2 rs. id.
Trigo vendido, 1985 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 48 1/2
Idem mínimo... 34
Idem medio... 45-67

Madrid 20 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Coltacion del 20 de julio de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 41-45, pequeños, no publicado, 41-80 a plazo, 41-75 y 70 fin cor. vol.; 42-50 fin prox. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 40-00; no publicado, 39-70 a plazo, 39-95 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 25-20.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-00 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 86-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 155-00 p.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendose escapado de la quinta de Valdelamasa en la noche del 14 del corriente, en direccion al otro lado del río Jacaruz, una mula cerrada, o sea la persona curande seis y media a siete cuartas de alzada, con una cornada en la tripa de estas del brazo izquierdo y varios lunares en los costillares, con lo de drambillo de carga; se suplica a la persona que la haye recogido o sepa su paradero, avise a don Marcelino Cadrecha, calle de Carretos, y número 14, en Madrid, y ademas de agradecerse lo se le gratificará.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA